

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00374 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S  
CONVOCADO: CANAL CAPITAL  
ASUNTO: Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, el **03 de octubre de 2019** presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que se declare la existencia del contrato No. 583-2019, se reconociera la ejecución de las obligaciones generales y específicas contenidas en el contrato y que con el objetivo de prever ejercer medio de control de controversias contractuales se permita que en la audiencia de conciliación la convocante y la convocada se reconociera el valor del contrato.

II. HECHOS

Los hechos planteados por los convocantes fueron los siguientes:

*“1. Mediante documento público a los 9 días del mes de julio de 2019, se celebró el contrato No. 583-2019 entre Miguel Fernando Vega Rodríguez, en su calidad de contratante y como representante legal de CANAL CAPITAL y Luz Carmela Daza Vaca en calidad contratista y como representante legal de SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S. El objeto de este contrato consistió en “prestar los servicios de casting para la campaña “populares pero trabajadores” en virtud del contrato interadministrativo No. 723 de 2019, suscrito con la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá”.*

*2. Como valor de este contrato se pactó la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS en moneda legal colombiana (\$13'328.000) incluido el impuesto al valor agregado (IVA).*

*3. El plazo de ejecución del contrato fue de un mes, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución o al cumplimiento de la totalidad del servicio prestado.*

*4. Como lugar de ejecución del contrato se estableció la ciudad de Bogotá.*

*5. Dentro de las obligaciones generales del contratista se estableció la de constituir una garantía en los casos a que haya lugar y entregarla a la coordinación jurídica de canal capital en el término establecido en el contrato (Num. 6 del contrato 583-2019). Al*

*respecto y aun cuando en el texto del contrato no se establece término alguno para su constitución, contratista no constituyó la póliza porque para el momento en que iba a hacerlo el contrato ya se encontraba en ejecución, por lo que ninguna aseguradora accedió a expedir dicha garantía.*

*6. A pesar de lo anterior, el contrato se ejecutó desde su inicio hasta su terminación y con excepción de la constitución de la póliza, se desarrollaron todas las obligaciones generales y específicas acordada, tal y como consta en los documentos relacionados ...”.*

## **2. PRETENSIONES PREJUDICIALES CON ÁNIMO CONCILIATORIO FORMULADAS POR LAS PARTES CONVOCANTES**

La sociedad **SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S**, presentó ante la Procuraduría General de la Nación el **03 de octubre de 2019**, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de obtener las siguientes pretensiones (Fol. 7):

- “1. Que se declare la existencia del contrato No. 583-2019 que se perfeccionó con la firma de las partes.*
- 2. Que en virtud de lo anterior, se reconozca la ejecución de las obligaciones generales y específicas contenidas en el contrato.*
- 3. Que como consecuencia del anterior reconocimiento y con el propósito de prever una acción de controversias contractuales contra la entidad convocada por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y el CONVOCADO celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento y pago del valor del contrato, tal y como se contempla en la cláusula segunda de su documento”.*

## **3. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

1. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 03 de octubre de 2019 por la sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S (Fols. 6-8).
2. Poder otorgado por la señora Luz Carmela Daza Vaca, representante legal de la sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S, al doctor Iván Andrés Astwood Romero, dentro del trámite de conciliación prejudicial (Fol. 2).
3. Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S (Fols. 3-5)
4. Copia del contrato de prestación de servicios No. 583-2019 del 9 de julio de 2019, celebrado entre el Canal Capital como contratante y la sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S como contratista (Fols. 11-14).
5. Copia de certificado de existencia y representación legal del Canal Capital (Fols. 15-20).
6. Auto admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S., proferido por la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos con fecha del 21 de octubre de 2019 (Fol. 84).
7. Poder otorgado por el señor Miguel Fernando Vega Rodríguez, Secretario General del Canal Capital, a la doctora Yulieth Liliana Mesa Albarracín, dentro del trámite de conciliación prejudicial (Fol. 87).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00374 00  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 CONVOCANTE: SILOE CASTING COLOMBIA S.A.S

8. Documentos que acreditan al señor Miguel Fernando Vega Rodríguez como Secretario General del Canal Capital (Fols. 94-97).

9. Acta No. 09 del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual el comité de conciliación del Canal Capital, decidió reconocer y pagar la suma de \$13'328.000 a la sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S. (Fols. 102-104).

10. Acta de audiencia de conciliación celebrada el 05 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos entre la sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S. y el Canal Capital, en la que se acordó el pago por la suma de \$13'328.000 a cargo del Canal Capital y a favor del convocado sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S. (Fols. 105-106).

#### 4. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **05 de diciembre de 2019**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S. y el Canal Capital, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fols. 105-106), diligencia dentro de la cual se plasmó:

*“Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada –CANAL CAPITAL, para que indique la posición del comité de conciliación:*

*Los miembros del comité de decidieron por unanimidad aprobar la recomendación de la Dra. Yulieth Mesa Albarracín, en el sentido de CONCILIAR extrajudicialmente ante la Procuraduría con la sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S. frente a la tercera pretensión, enunciada en el respectivo acápite de la solicitud de conciliación de esa empresa a fin de reconocerle y pagarle la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$13'328.000) M/CTE IVA incluido, por concepto del servicio prestado los días 9 de julio al 9 de agosto de 2019, en ejecución del contrato 583 de 2019 y de acuerdo al requerimiento No. 723-01, solicitado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro del marco del contrato interadministrativo No. 723 de 2019; pago que quedará sujeto al previo cumplimiento por parte de esa sociedad de los requisitos establecidos en la cláusula sexta del contrato 583 de 2019, valor que será cancelado quince (15) días hábiles después de la radicación de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio.*

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exponga su posición frente a lo manifestado por el apoderado de la parte convocada:*

*“Luego de estimar la propuesta de CANAL CAPITAL estoy de acuerdo con conciliar lo referente con la tercera pretensión de acuerdo con las facultades que me fueron otorgadas mediante poder”*

#### V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

*“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus*



diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

#### **“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00374 00  
 ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 CONVOCANTE: SILOE CASTING COLOMBIA S.A.S

*"La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*

- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
  - h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
  - i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
  - j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
  - k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo." (Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

### 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación la sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S. y el CANAL CAPITAL, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados (Fols. 2 y 87), habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

**2. CADUCIDAD** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una *"situación contractual"*, surgida con ocasión al Contrato No. 583 del 9 de julio de 2019, cuyo objeto consistió en *"prestar los servicios de casting para la campaña "impopulares pero trabajadores" en virtud del contrato interadministrativo No. 723 de 2019, suscrito en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá"*, contrato que se fijó por un valor de \$13'328.000, con un plazo de ejecución y vigencia pactado por un mes a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución o al cumplimiento de la totalidad del servicio prestado, que para este caso se presentó frente al segundo supuesto, esto es, en cuanto a la totalidad del servicio prestado, de acuerdo con lo estipulado por el comité de conciliación de la entidad.

Así las cosas, el servicio que prestó la sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S. y el CANAL CAPITAL, se extendió hasta el 09 de agosto de 2019, por lo que según lo estipulado en el artículo 164, numeral 2, punto ii) *"en los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa"*.

Por su parte, el inciso final del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007, estableció que *“La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”*, y al tratarse el contrato No. 583 del 9 de julio de 2019 un contrato de prestación de servicios, se infiere que no requería liquidación, razón por la cual, el término de dos años empieza a correr a partir del **10 de agosto de 2019, hasta el 10 de agosto de 2021** y como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 03 de octubre de 2019 (Fol. 1), se concluye que se interpuso en tiempo.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre la sociedad **SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S.** y el **CANAL CAPITAL**, resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad, a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocada, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el reconocimiento de la suma adeudada por el **CANAL CAPITAL** a la sociedad **SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S.**, por la suma de \$13'328.000, por concepto del contrato de prestación de servicios consistente en *“prestar los servicios de casting para la campaña “impopulares pero trabajadores”*.

Así las cosas, en el acta del comité de conciliación de fecha **26 de noviembre de 2019**, **EL CANAL CAPITAL** manifiesta que se determina conciliar por el valor de **\$13'328.000**, por concepto del servicio prestado los días 9 de julio al 09 de agosto de 2019, por la ejecución del contrato No. 583 de 2019 (Fols. 102-104).

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado, pues evita la interposición de una demanda contra la entidad, que resultaría más onerosa por los gastos que ella implica, además por cuanto la entidad no puede enriquecerse sin justa causa, condición ésta vedada para una entidad de la Administración Pública.

En este aspecto aclara el Despacho que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal del año 2019, el **CANAL CAPITAL** es una sociedad pública, organizada como empresa industrial y comercial del estado, descentralizada indirecta, la cual pertenece al orden distrital (Fols. 51-56).

### **4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, El Despacho observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

### **5. SOPORTE DOCUMENTAL**

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00374 00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: SILOE CASTING COLOMBIA S.A.S

caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Copia del contrato No. 583 de 2019 (Fols. 44-47).
- Acta No. 09 del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual el comité de conciliación del Canal Capital decidió conciliar respecto del valor solicitado por la sociedad SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S, respecto de la ejecución del contrato No. 583 de 2019 (Fols. 102-104).
- Acta emitida por la Procuraduría 135 Judicial II Para asuntos administrativos del **05 de diciembre de 2019**, en la cual consta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. (Fols. 105-106).

Ahora bien, en cuanto al requisito exigido por el artículo 613 del Código General del Proceso, respecto a la radicación de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho precisa que si bien no se allegó constancia de radicación ante esta agencia estatal, tal circunstancia no será óbice para improbar el acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que al tratarse el Canal Capital de una entidad pública del orden distrital, no es necesaria la comunicación a dicha agencia, de conformidad con lo establecido en el capítulo 2, sección 1 del Decreto 1069 de 2015, *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho"*.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con el análisis antes efectuado el Despacho encuentra que el acuerdo sometido a revisión cumple con los parámetros fijados para su aprobación, comoquiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la celebración de un contrato estatal, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre la partes ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, toda vez que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el **05 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad **SILOÉ CASTING COLOMBIA S.A.S.** y el **CANAL CAPITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.



El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008 y 18-11176, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.800) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$250 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte a la entidad que el pago de los valores aprobados está sujetos al cumplimiento de la cláusula sexta del contrato No. 583 de 2019.

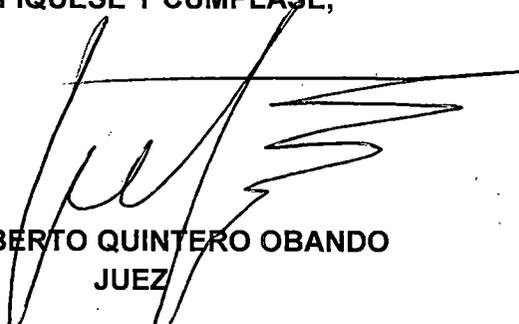
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del Despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del presente auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y si no fuese recurrido, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

11 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003 en  
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00367-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL MENDEZ ALBARRACIN.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **12 de diciembre de 2019**, el señor Miguel Ángel Méndez Albarracin en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado judicial solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama judicial por los presuntos daños y perjuicios que le fueron ocasionados con la pérdida del vehículo de Placas CXF-318 del cual es propietario y que se encontraba presuntamente bajo su custodia por orden judicial de embargo (Fis.1-8).

**CONSIDERACIONES**

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

En la presente demanda observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y 166 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora deberá aclarar o corregir la designación de las partes y sus representantes, dado que en el acápite de pretensiones de la demanda solicita la que se declare la responsabilidad de la sociedad IMPORMAQUINAS y EQUIPOS LTDA y la sociedad PATIO UNICO POR EMBARGO BOGTOA S.A.S.
2. En caso de que pretenda demandar a la IMPORMAQUINAS y EQUIPOS LTDA y la sociedad PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA S.A.S. deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las mismas-

Por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

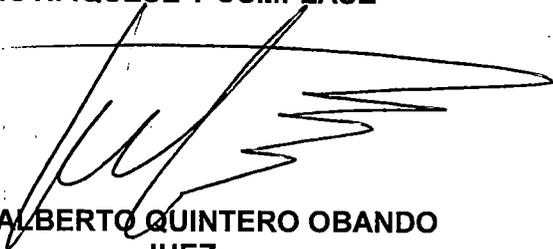
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por el señor Miguel Ángel Méndez Albarracin por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**TERCERO: Se RECONOCE** personería al Abogado Fredy Bladimir Vanegas Ladino identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.324 y tarjeta profesional No. 226.113 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TENCERA  
HOY**

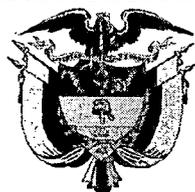
**11 FEB. 2020**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003 ed

**EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00369-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MARIA ELVIA VELASQUEZ GAITAN y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **13 de diciembre de 2019**, los señores María Elvia Velásquez Gaitán, Ismael Humberto Velásquez Acosta y Mayra Velásquez Velásquez solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados por el desplazamiento forzado al que fueron sometidos por cuenta de grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado interno Colombiano (Fls.1-15).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”  
(Destacado fuera del texto original).-*

Pues bien, la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o en este caso desde el día

siguiente a la inscripción del Registro Único de Víctimas momento para el cual las partes son reconocidas como víctimas del desplazamiento forzado en razón del conflicto armado es decir el día **1 de septiembre de 2015 (FI.29)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 septiembre de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **13 de diciembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

## 2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

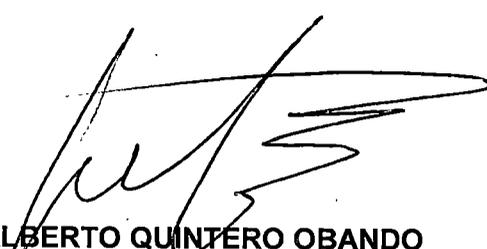
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

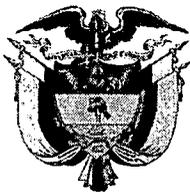
11 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003

  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00381-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** FREDY CONTRERAS y OTROS.  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION y OTROS.  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCION.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el 19 de diciembre de 2019, los señores Fredy Contreras Rojas, Alexandra Becerra Garzón quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Danna Isabella Contreras Becerra y Laura Valentina Contreras Becerra en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá, Secretaria Distrital del Gobierno de Bogotá, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP; Alcaldía Local de San Cristóbal, Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, Junta de Acción Comunal de Santa Ana del Sur y Sociedad FEDUR LTDA por los daños y perjuicios ocasionados a la menor Danna Isabella Contreras Becerra en los hechos relacionados el 20 de octubre de 2017 por la falta de mantenimiento, vigilancia y control del parque Santa Ana Sur (Fls.1-31).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

***“(…) Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”  
(Destacado fuera del texto original).-

Pues bien, la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la

Acción”, con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **21 de octubre de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **21 de octubre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa.

La parte demandante realizó la solicitud de conciliación el día **18 de octubre de 2017**, esto es faltando tres (3) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y diez (10) días, como esta celebró el **28 de noviembre de 2019**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día, léase el **30 de noviembre de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el **2 de diciembre de 2019**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **19 de diciembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, operando el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

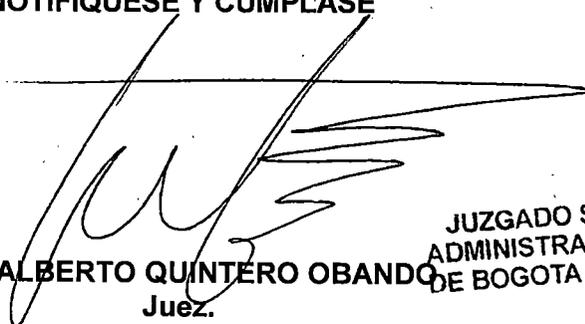
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

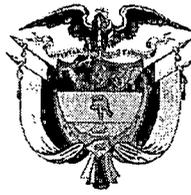
  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TENCERA  
HOY

11 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 003   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00030 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELECTRO HOSPITALARIOS LTDA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
Asunto: Requiere parte demandante – emplaza

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **08 de julio de 2019**, se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud, para que suministrara el correo electrónico de notificaciones del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, como agente liquidador de dicha entidad, u otra dirección de domicilio para efectuar la notificación en debida forma. La carga del trámite del oficio se le impuso a la parte demandante (Fol. 601 cuaderno 2).

2. Con escrito presentado el 19 de julio de 2019, la parte demandante acreditó el cumplimiento de la orden dada en proveído del 8 de julio de 2019 (Fol. 610) y solicitó que en caso de que no se remitiera la dirección física o electrónica para notificar de manera personal al señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, se procediera con la notificación personal establecida en el artículo 200 y 293 del CPACA (Fols. 608-609).

3. En memorial allegado el 22 de agosto de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, aportó Hoja de Vida del Agente Liquidador LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ (Fols. 615-635).

4. De la revisión hecha a las documentales aportadas por la Superintendencia Nacional de Salud, el Despacho encuentra que en efecto se aportó hoja de vida del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, de la cual se observa como dirección física de notificaciones la calle 67 # 16-30 de la ciudad de Bogotá y como dirección de notificaciones electrónica el correo personal fhernandezvelez@hotmail.com.

Revisado el expediente, se pudo evidenciar que uno de los intentos de notificación fallido se hizo precisamente a la dirección física calle 67 # 16-30, por motivo “*destinatario desconocido*” (Fol. 368-369 C1), por lo que no se realizará un nuevo intento de notificación en la dirección aportada.

Por su parte, comoquiera que dentro del expediente no obra intentos de notificación al correo electrónico informado (fhernandezvelez@hotmail.com), se procederá a la notificación del auto admisorio de la demanda a esta dirección electrónica, en los términos del artículo 200 del CPACA, con la advertencia que si el servidor no arroja constancia de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00030 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: ELECTRO HOSPITALARIOS LTDA

entrega del mensaje electrónico, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de que desconoce otra dirección de notificaciones del demandado, se procederá con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin necesidad de auto que lo ordene, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** de manera personal al señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ** al correo electrónico **fhernandezvelez@hotmail.com**

Una vez acreditada la notificación, **CORRER** traslado al demandado por el término de 30 días para que conteste la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** En caso de no poderse realizar la notificación personal establecida en el ordinal anterior, **ORDÉNESE** el emplazamiento a la parte demandada **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, el cual deberá realizarse por la parte actora el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso. El costo estará a cargo de la demandante.

La parte demandante deberá remitir copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o prueba de la publicación.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de lo anterior, se le concederá a la parte actora un término de treinta (30) días, vencidos los cuales por Secretaría deberá ingresarse el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

**TERCERO:** Una vez se realice la publicación en la forma establecida en el artículo 108 *ibídem*, se deberá proceder con la inclusión de los datos principales del proceso y de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014**.

**CUARTO:** **Aceptar** la renuncia presentada por la doctora **Luz Mary Acosta Arango**, identificada con C.C. 41.895.344 y T.P. No. 55.003 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando los intereses de la parte demandada, Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos de la renuncia al poder allegada a folio 611.

**QUINTO:** **Reconocer** personería jurídica para actuar a la doctora Elsa Victoria Alarcón Muñoz, identificada con C.C. 41.953.668 y T.P. No. 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del poder obrante a folio 637.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO,**

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

11 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 003  
 EL SECRETARIO

Afe

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00093-00  
MEDIO DE CONTROL: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN  
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
DEMANDADO: MARIA XIMENA ALJURE MORA y OTROS.  
Asunto: INADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena a través de providencia del 12 de noviembre de 2019 dirimió el conflicto de competencias negativo suscitado entre el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, asignado la competencia a este despacho judicial. (Fls.6-10).

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Repetición, a fin de verificar si la demanda cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.**

Sea primero decir que el medio de control de repetición se encuentra regulado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que este es procedente cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de repetición en donde se pretende declarar responsable a los señores María Ximena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Duwan Alfredo Echeverría Vergara, Lúisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza, Nancy Jazmin Parra Quintero por los daños y perjuicios ocasionados a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por la omisión al realizar actividades de fabricación de aire medicinal sin contar con el certificado de buenas prácticas de manufactura de gases medicinales, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

**Caducidad.** El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de repetición, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal L de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, para contabilizar el término de caducidad de los 2 años, referidos en el literal L del artículo 164 ibídem, se tienen dos momentos: el primero se cuenta desde el día siguiente a la fecha de pago; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Observa el Despacho que los hechos que generan el presente medio de control de repetición se dieron como consecuencia de la suma que tuvo que reconocer la entidad demandante, Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., en favor del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), lo cual es soportado con las documentales que se señalan a continuación:

- Copia de la Resolución No. 2016019427 del 26 de mayo de 2016 “por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201500642” y se impone a la ESE HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL DE ATENCION con Nit. 800.209.488-1, sanción consistente en multa de mil (1000) salarios mínimos diarios. (Fls.13-19)
- Copia de la Resolución No.2017020567 del 22 de mayo de 2017 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro.201500642” y se decide no reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la resolución 2016019427 proferida el 26 de mayo de 2016.
- Copia del comprobante de egreso No. 000000000070982, del cual se evidencia que se pagó al INVIMA, el 8 de septiembre de 2017, el monto de \$25.041.394.00 (Fl. 25).

En ese orden de ideas acuerdo se cuenta con dos años a partir del día siguiente de la fecha del pago para presentar el medio de control de repetición, es decir la parte actora contaba hasta el 8 de septiembre de 2019 para presentar la presente acción.

En el presente caso la demanda por acción administrativa fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el **9 de abril de 2019** (fl.26 del C.1), por lo tanto es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

## Competencia.

### 2.1. Por el factor cuantía o funcional

En cuanto a la competencia funcional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)”* (Subrayado del Despacho)

La estimación de la cuantía señalada en la demanda corresponde a la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MESOS M/CTE (\$25.041.394)**, valor que pagó la entidad demandante en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 2016019427 del 26 de mayo de 2016 a favor del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Teniendo que la suma pretendida en el presente medio de control no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigente, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, en su calidad de demandante por ser la entidad que asumió el pago de la sanción impuesta en la resolución 2016019427 proferida el 26 de mayo de 2016.
- Sin embargo, respecto a los señores María Ximena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Duwan Alfredo Echeverría Vergara, Luisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza, Nancy Jazmin Parra Quintero no se encuentra acreditado que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial haya decidido repetir directamente contra estas personas según (Fls.22-24)

En este punto el Despacho considera necesario que se aporten constancias laborales, copias de los contratos de prestación de servicios, actos de nombramiento, posesión u otros suscritos por los señores María Ximena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Duwan Alfredo Echeverría Vergara, Luisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza, Nancy Jazmin Parra Quintero con la entidad ESE HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL DE ATENCION que acrediten la vinculación de los mismos y participación para el momento de los hechos.

En caso de tratarse de contratos de prestación de servicios, deberá establecerse las obligaciones generales y específicas del contratista. Y en caso de otro tipo de vinculación, deberá acreditarse cada una de las funciones desempeñadas de acuerdo con sus actos de nombramiento.

Finalmente, el Despacho evidencia que no se aportó CD con medio magnético de la demanda en formato Word con sus respectivos anexos, por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane este defecto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda objeto de estudio presentada por Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, contra los señores María Ximena Aljure Mora, Andrés Darío Ramírez González, Duwan Alfredo Echeverría Vergara, Luisa Fernanda Ovalle Hueso, Javier Carranza Pedraza, Nancy Jazmin Parra Quintero, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: Se RECONOCE** personería al abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez, identificad con la cédula de ciudadanía No. 19.265.423 y tarjeta profesional No. 26.044 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 12 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TENCERA  
HOY**

**11 FEB. 2020**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003 ed  
**EL SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00379-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: YEISON PADILLA LICONA y OTROS.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 19 de diciembre de 2019, los señores **Yeison Padilla Licona, Dina Luz Padilla Licona, Leison Padilla Licona, Yuliana López Padilla, Yudis López Padilla, y Elicia Licona Hernández** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados al IMAR. Yeison Padilla durante el servicio en las instalaciones de la unidad Militar BEIM de Coveñas, lo cual le generó una disminución de la capacidad laboral según acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TLM18-2-293 MDNSG-TML- 41.1. (Fis.1-16).

CONSIDERACIONES

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

En la presente demanda observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

➤ **Aportar el registro civil de nacimiento de la siguiente persona:**

1. Yeison Padilla Licona

Por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

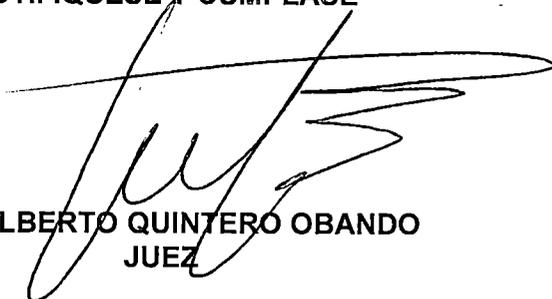
RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por los señores Yeison Padilla Licona, Dina Luz Padilla Licona, Leison Padilla Licona, Yuliana López Padilla, Yudis López Padilla y Elicia Licona Hernández por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería al Doctor Luis Eduardo Correa Ramos identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.025.449 y tarjeta profesional No. 223.311 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

11 FEB. 2007

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00371-00  
**Medio de Control:** CONTRACTUAL.  
**Demandante:** INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL.  
**Demandado:** LUZ DARY GUERRERO GUIZA.  
**Asunto:** Inadmite demanda

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **16 de diciembre de 2019**, el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL, a través de apoderado judicial, acudió en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare la existencia de un contrato de uso y aprovechamiento económico para el uso del módulo No.1 del Túnel Box Couvert ubicado en la calle 12 con carrera 10 de Bogotá; así mismo que se condene a la señora Luz Dary Guerrero Guiza al pago de los cánones dejados de percibir del contrato en mención y los que se causen con posterioridad. (Fls.1-3).

**CONSIDERACIONES**

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

Observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 3, 5 y 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Deberá aclarar o complementar los hechos de la demanda, esto es indicando cuando se suscribió el contrato, cuál era el plazo y la vigencia, cual el valor del contrato y canon mensual.
2. Conforme a lo anterior, deberá cumplir con lo regulado en el artículo 39 y 41 de la ley 80 de 1993, es decir debe aportar el contrato de uso y aprovechamiento para que pueda ser analizada su validez y existencia desde la perspectiva estrictamente formal.
3. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía.
4. Realizar un análisis de los términos de caducidad del artículo 164 numeral de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el medio de control referido en su demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

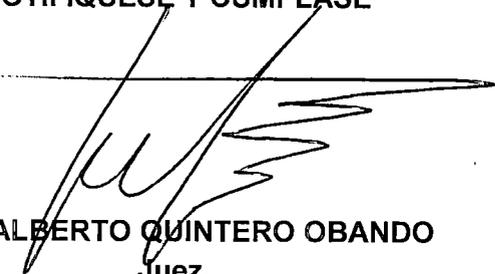
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES** según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

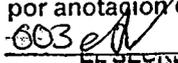
As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

11 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

Nó. 603

  
EL SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00375-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** VEHIFINANZAS S.A.S.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2019**, la sociedad VEHIFINANZAS S.A.S con Nit. No.900.330.734-8 representada legalmente por el señor Alberto Guillermo Ramírez Salcedo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado judicial solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama judicial – Patio Único por Embargo Bogotá S.A.S por los presuntos daños y perjuicios que le fueron ocasionados con la pérdida del vehículo de Placas WNR057 del cual es propietario y que se encontraba presuntamente bajo la custodia y cuidado de las entidades demandadas por orden judicial de embargo (Fls.1-8).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio de los deberes normativos por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial – Patio Único por Embargo Bogotá que dieron lugar a la desaparición y pérdida del vehículo de placas WNR057 el cual se encontraba embargado y en custodia de estas entidades.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (87) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 28 de noviembre de 2019 (Fl.72).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir el **25 de mayo de 2019** (Fl.20)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **25 de mayo de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **18 de diciembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** VEHIFINANZAS S.A.S con Nit. No.900.330.734-8 representada legalmente por el señor Alberto Guillermo Ramírez Salcedo (Fls. 11-16).
- **Parte demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL – PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTA SAS por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla y omisión del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **VEHIFINANZAS S.A.S** con Nit. **No.900.330.734-8** representada legalmente por el señor Alberto Guillermo Ramírez Salcedo contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL – PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTA SAS NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.8).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho

constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTA SAS** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTA SAS**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto.

**SEPTIMO: Córrese traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

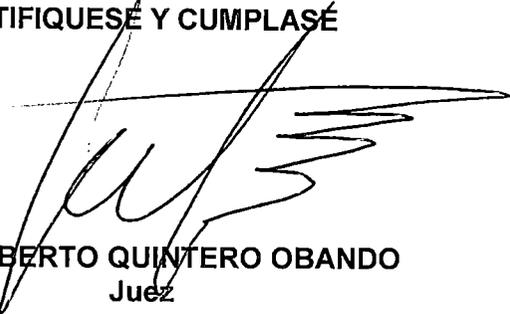
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la Doctora Karina Teresa González identificada con C.C No.1.127.340.556 y T.P No. 237.103 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 12-23 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

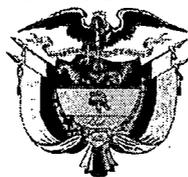
**11 FEB. 2020**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003 el

**EL SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 NO. 43-91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00376-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA DEL CARMEN SARMIENTO BALEC Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2019**, los señores **María del Carmen Sarmiento Balec, Carlos Julio Sarmiento Balec y Jhon Jairo Duque Sarmiento**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de las graves lesiones y posterior muerte del señor Juan Andrés Sarmiento Álvarez, el 17 de noviembre de 2017 (Fols. 1-19).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fueron las lesiones y posterior muerte del señor Juan Andrés Sarmiento Álvarez, el 17 de noviembre de 2017, mientras se encontraba bajo la guarda y cuidado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**Conciliación.** En el presente asunto se llevó a cabo conciliación prejudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos con fecha de radicación del 12 de noviembre de 2019, sin que se pueda evidenciar en su totalidad quienes fueron los convocantes, cómo tampoco la fecha en la que se celebró la conciliación definitiva que agotó el requisito de conciliación prejudicial, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte constancia completa en la que se indique con claridad quienes fueron los convocantes y además el acta o constancia definitiva de agotamiento de la conciliación.

**Caducidad.** El Despacho abordará el estudio de la caducidad; una vez la parte actora allegue la respectiva constancia de agotamiento de procedibilidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, teniendo en cuenta que la pretensión mayor de la demanda se estimó en la suma de \$ 4'000.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente (Fol. 14).

También es competente este Juzgado en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con la muerte del señor Juan Andrés Sarmiento Álvarez.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **María del Carmen Sarmiento Balec** (Tía y madre de crianza), para lo cual se aporta Registro Civil de Nacimiento a folio 166.
- **Carlos Julio Sarmiento Balec**, (Tío del afectado), según Registro Civil de Nacimiento a folio 168.
- **Jhon Jairo Duque Sarmiento** (primo del afectado directo), según Registro Civil de nacimiento obrante a folio 169.

### **Parte demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE:**

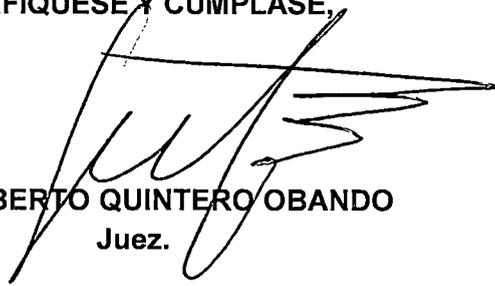
**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por **María del Carmen Sarmiento Balec, Carlos Julio Sarmiento Balec y Jhon Jairo Duque Sarmiento**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00376-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SARMIENTO BALEC Y OTROS

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor Jorge Luis Jiménez Correa, identificado con C.C. 92.543.447 y T.P. 186.956 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 21 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

11 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003 ed  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00360-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** EDWIN CAMILO DUQUE LEON  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 09 de diciembre de 2019, los señores **Edwin Camilo Duque León** (víctima directa), **Rafael Duque Ríos** y **Luz Ayda León Sánchez**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderada judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados como consecuencia de la leishmaniasis adquirida por el primero de los mencionados actores, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Fols. 1-11).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, en la cual participaron como convocantes los señores Edwin Camilo Duque León, Rafael Duque Ríos y Luz Ayda León Sánchez y como convocada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, suscrita por la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 25 de noviembre de 2019 (Fols. 24-25).

**Caducidad.** Antes de proceder al estudio de la caducidad, el Despacho requiere a la parte demandante para que aporte Historia Clínica del señor **Edwin Camilo Duque León**, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se extrae que el motivo por el cual se acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene que ver con la leishmaniasis adquirida durante la prestación de su servicio militar obligatorio, por lo que es necesario establecer la fecha a partir de la cual empezó dicho padecimiento.

**2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia,

teniendo en cuenta que la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales se solicitó por la suma de **\$27'630.218**.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Edwin Camilo Duque León**
- **Rafael Duque Ríos y Luz Ayda León Sánchez**, padres del afectado directo, según Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 19.
  
- **Parte demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por los señores **Edwin Camilo Duque León, Rafael Duque Ríos y Luz Ayda León Sánchez**, en contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**TERCERO: Se RECONOCE** personería a la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.984.593 y tarjeta profesional No. 169.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y al doctor Jorge Andrés Almanza Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.012.170 y tarjeta profesional No. 202.832 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 12-17 del cuaderno principal, con la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TENCERA  
HOY

11 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00362 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA GLADYS PINILLA Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.  
Asunto: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 10 de diciembre de 2019, los señores **María Gladys Pinilla, José Eduardo Pinilla, Blanca Yolanda Pinilla y Uribel Pinilla**, por intermedio de apoderado judicial acudieron en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor **José Eduardo Pinilla** (Fols. 1-14).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00362 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: MARÍA GLADYS PINILLA Y OTROS

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.** (...)” (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales y de la revisión de la misma, el Despacho la inadmitirá para que la parte demandante subsane lo siguiente:

1) En relación con la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala lo siguiente:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.* (Subrayado del Despacho).

El Despacho no encuentra los poderes otorgados por parte de los mencionados actores, razón por la cual se requiere a la parte demandante, para que allegue poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes, con la presentación personal, al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo.

2) En el acápite de pruebas de la demanda se aduce aportar documentales en doce ítems (Fols. 12-13), sin embargo, el Despacho no evidenció los documentos que se dicen allegar, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aporte la documental que dice acompañar con el escrito de la demanda.

3. Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Advierte el Despacho que, pese a que se indicó que se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no se aportó la constancia que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad, requerido en el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 *ibídem*.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante, para que allegue el acta y la constancia que certifique la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y entre las entidades que integran la parte activa y pasiva de la Litis, con el fin de verificar que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y poder contabilizar los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

4) En cuanto al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00362 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: MARÍA GLADYS PINILLA Y OTROS

y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el escrito de la demanda, el Despacho encuentra que la parte actora pretende endilgar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última respecto de la cual no se encontraron hechos relacionados que le fueran imputables y que ocasionaron la presunta privación injusta de la libertad del señor José Eduardo Pinilla, razón por la cual se requiere a la parte actora para que indique las acciones, omisiones, hechos y operaciones administrativas en las que incurrió la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que conllevaron a la privación injusta de la libertad del señor Pinilla.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que allegue la providencia del 20 de octubre de 2017, por medio de la cual se absolvió al señor José Eduardo Pinilla del delito por el que se le investigó penalmente, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control. Asimismo, deberá efectuar consideraciones acerca de la caducidad.

**5.** De igual manera se requiere a la parte actora para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word con los traslados para la parte demandada.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

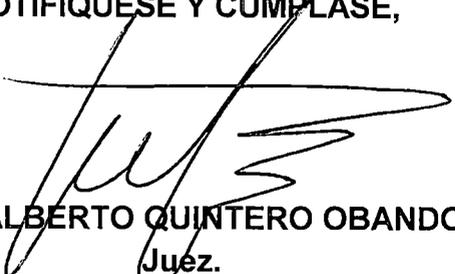
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda objeto de estudio presentada por **María Gladys Pinilla, José Eduardo Pinilla, Blanca Yolanda Pinilla y Uribel Pinilla**, contra la **Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00362 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS PINILLA Y OTROS

4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez.

Afe

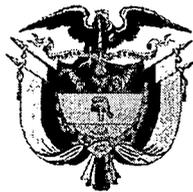
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

11 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003 ed  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00152-00  
**Medio de Control:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**Demandante:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Demandado:** CLEMENCIA BERNAL SANABRIA  
**Asunto:** REQUIERE JUZGADO TERCERO PARA CERTIFICACIÓN DE PROCESO Y COPIA DE PROVIDENCIAS.

Encontrándose el presente asunto para resolver el pleito pendiente propuesto por la parte demandada (Fols. 201-202), el Despacho encuentra que dentro del acápite de pruebas de dicha solicitud se pidió oficiar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá con el fin de obtener el estado del proceso No. 11001333603420150008500, frente a lo cual obra certificación expedida por la Secretaría con fecha del 19 de octubre de 2018, de la que se desprende que el proceso se encontraba para fijar fecha de audiencia inicial y que se han proferido autos con fechas del 21 de marzo de 2017, admisorio de demanda y del 6 de febrero de 2018 que admitió la reforma de la demanda (Fol. 207).

Así pues, comoquiera que desde la certificación del proceso ha transcurrido mas de un año, el Despacho procedió a consultar el sistema de actuaciones judiciales dispuesto por la Rama Judicial y encontró que se han generado mas actuaciones dentro de ese asunto, dentro de las cuales se destaca auto del 23 de abril de 2019, por medio del cual *“se declara probada la excepción de caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación ...”* y auto del 18 de octubre de 2019, por el que *“el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó auto que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control”*.

Por lo anterior, se DISPONE:

**1. REQUERIR** a la parte demandante para que oficie al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, para que en el término de (10) días siguientes a la radicación del oficio, certifique el estado actual del proceso de controversias contractuales **No. 11001333603420150008500**, adelantado por la señora Clemencia Bernal Sanabria contra la Fiscalía General de la nación y se remita copia de las providencias del 23 de abril de 2019 proferida por ese Despacho y del 18 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento del Despacho requerido lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones anexando copia de las providencias pertinentes, si es el caso, entre otros trámites). La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia. **El Despacho no librará oficios.**

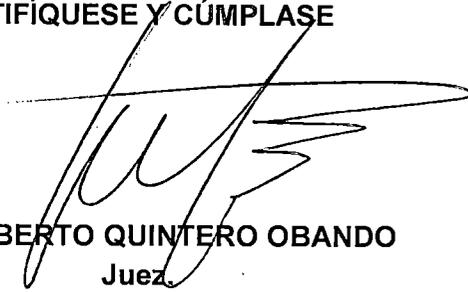
A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00152-00  
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora contará con el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, so pena de desistimiento tácito.

2. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

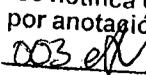
Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

11 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003

  
EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA**

**Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00377 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA Y OTROS  
**Demandados:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.  
**Asunto:** Declara impedimento y ordena remitir el expediente

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de reparto del 18 de diciembre de 2019 (fl.254), el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá y el 19 de diciembre de 2019 la secretaría ingresó el expediente al despacho para proveer (fl.255).

**CONSIDERACIONES**

El suscrito Juez manifiesta su impedimento para tramitar el presente asunto fundamentado en las situaciones que se relacionan a continuación.

La demandante se desempeña como Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Los hechos que relata en la demanda hacen relación a las denuncias e imputación de cargos que le realizaron ante la Corte Suprema de Justicia con base en el pliego de cargos disciplinario que adelantó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura en su contra. Argumenta un supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial a lo largo del proceso penal radicado 42469 por el Delito de Calumnia en Concurso Homogéneo y Sucesivo, por la conducta omisiva de la fiscalía en su labor investigativa y el retardo judicial para realizar una investigación exhaustiva del delito que se le acusaba.

Aunque esta situación no está contemplada de forma taxativa como causal de impedimento o recusación en los artículos 141 del Código General del Proceso y 150 de la Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo, el suscrito Juez considera que la apariencia de imparcialidad podría ser cuestionada en algún momento. En efecto, como superior funcional y mientras se tramita la presente demanda, la demandante podría conocer las impugnaciones contra fallos de primera instancia en acciones constitucionales proferidos por este despacho y participar en la calificación del factor de calidad en el procedimiento de calificación de servicios del suscrito Juez de carrera, conforme el Acuerdo PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2018.

Respecto a la teoría de la apariencia de imparcialidad, como causal de impedimento o recusación, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la jurisprudencia

internacional en la materia, avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-450 de 2015, que al respecto dijo:

[...] a modo de ilustración frente al derecho comparado, esta Corporación hará referencia al Sistema Europeo de Derechos Humanos, donde la garantía de imparcialidad también se halla proclamada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 47 consagra el derecho de toda persona a que su causa sea conocida "*por un juez independiente e imparcial*". En idéntico sentido, el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contiene el derecho a un juicio imparcial.

Como se expuso anteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos distingue entre imparcialidad subjetiva y objetiva<sup>1</sup>. Para el presente juicio de constitucionalidad es relevante indicar que, frente al aspecto objetivo, la Corte Europea ha establecido como estándar para determinar una situación de falta de imparcialidad que exista un temor, objetivamente justificado, de que la citada garantía pueda verse afectada<sup>2</sup>.

Esta interpretación y la posibilidad de acudir a estándares internacionales para invocar causales de impedimentos y recusaciones es una posibilidad cuya viabilidad ha contemplado la Sección Cuarta del Consejo de Estado en reciente fallo de tutela de segunda instancia:

"(...) la Sala considera que, contra lo alegado por la demandante, la Corte Constitucional sí ha aceptado que en el derecho interno colombiano pueden tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puesto que constituyen criterios hermenéuticos relevantes para efecto de determinar el contenido y alcance de derechos fundamentales. De hecho, como se vio, para decidir una cuestión de constitucionalidad, se aludió a la denominada teoría de la apariencia, en los términos en que ha sido adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4.9.6. La Sala no desconoce que el artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces están sometidos al imperio de la ley. Pero esa misma norma también reconoce que existen otros criterios auxiliares de interpretación, como bien puede serlo la doctrina adoptada en el derecho internacional, que puede utilizarse para decidir los casos puestos a consideración de los jueces, máxime si se trata garantizar derechos fundamentales, como ocurre con el debido proceso y la garantía de juez imparcial y de generar confianza y credibilidad en la función de administrar justicia."<sup>3</sup>

Asimismo, el suscrito juez estima que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por tal motivo, en atención al numeral 2 del artículo 131 del CPACA<sup>4</sup>, pasará el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que decida de conformidad.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Declarar que el suscrito Juez 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra impedido para conocer de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

<sup>1</sup> Cita del texto original «*Véase también, TEDH. Case of Micallef vs. Malta [GC], no 17056/06. Judgment of 15/10/2009*».

<sup>2</sup> Cita del texto original: «*TEDH. Case of Golubović vs. Croatia, no. 43947/10. Judgment of 27 november 2012. Case of Wettstein vs. Switzerland, no. 33958/96, judgment of 21 December 2000. Case of Pabla KY v. Finlad, Judgment of 26 June, 2004. Case of Micallef vs. Malta [GC], no 17056/06. Judgment of 15/10/2009*».

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Sentencia del 01 de agosto de 2019. Fallo Acción de Tutela segunda instancia, radicado 11001-03-15-000-2019-02270-01

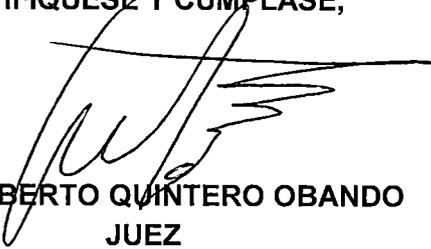
<sup>4</sup> Esta norma dice: "*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*"

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00377 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA Y OTROS

**SEGUNDO.**- Estimar que la circunstancia de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

**TERCERO.** – Por secretaría, remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

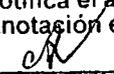


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**11 FEB. 2020**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 003   
**EL SECRETARIO**